

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1806/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para el ron, la tafia y el arak, originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) (1993/94)** ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1807/93 del Consejo, de 30 de junio de 1993, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, la tafia y el arak, originarios de países y territorios de Ultramar (PTU) asociados a la Comunidad Económica Europea (1993/94)** ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1808/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 1809/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 1810/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1811/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1731/92** ..... 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1812/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se establecen para la campaña de 1993/94 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta** ..... 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1813/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios** ..... 16

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CEE) nº 1814/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva .....	18
★ Reglamento (CEE) nº 1815/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, relativo a la expedición de documentos de importación para las conservas de algunas especies de atún y de bonito originarias de determinados terceros países	20
Reglamento (CEE) nº 1816/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 .....	21
★ Reglamento (CEE) nº 1817/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se establece para la campaña 1993/94 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta .....	22
★ Reglamento (CEE) nº 1818/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 951/93 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de abril de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca .....	25
Reglamento (CEE) nº 1819/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Finlandia .....	27
Reglamento (CEE) nº 1820/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1453/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina .....	28
Reglamento (CEE) nº 1821/93 de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	29

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/383/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas .....	31
---	----

93/384/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica .....	34
--	----

93/385/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se fija el importe máximo imputable por los gastos de empleo de los agentes de extensión agraria formados en aplicación del Reglamento (CEE) nº 270/79 .....	37
---	----

93/386/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 14 de junio de 1993, por la que se modifica la Decisión 88/408/CEE referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE .....	38
--	----

**Comisión**

93/387/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 7 de junio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, originarios de Marruecos ..... 40**

93/388/CEE :

- \* **Decisión de la Comisión, de 9 de junio de 1993, por el que se da por concluido el procedimiento de investigación referente a la práctica comercial ilícita a los efectos del Reglamento (CEE) n° 2641/84 del Consejo, consistente en la imposición en Japón de una tasa o derecho portuario destinado a la creación de un Fondo de gestión de puertos ..... 45**

---

**Rectificaciones**

- Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1702/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios (DO n° L 159 de 1.7.1993) ..... 46**

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1806/93 DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1993

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para el ron, la tafia y el arak, originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) (1993/94)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el IV Convenio ACP-CEE<sup>(1)</sup> entró en vigor el 1 de septiembre de 1991;

Considerando que el Protocolo nº 6 de dicho Convenio establece que, hasta la entrada en vigor de una organización común del mercado de los alcoholes, los productos de los códigos NC 2208 40 10, 2208 40 90, 2208 90 11 y 2208 90 19, originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) se admitirán en la Comunidad con exención de derechos de aduana en condiciones que permitan el desarrollo de las corrientes de intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad, por una parte, y entre los Estados miembros, por otra; que la Comunidad fija cada año, hasta el 31 de diciembre de 1995, las cantidades que se pueden importar con exención de derechos de aduana; que según los términos de dicho Protocolo, estas cantidades se fijan para el año 1993 sobre la base de las cantidades importadas de los Estados ACP en la Comunidad en los tres últimos años de los que se disponga de estadísticas; que para el año 1994 el volumen del contingente será igual al del año anterior, incrementado en 20 000 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que, habida cuenta de los niveles alcanzados por las importaciones de los productos en cuestión en la Comunidad durante los tres últimos años de los que se dispone de estadísticas, por una parte, y en aplicación del nuevo método de cálculo en vigor a partir del 1 de enero de 1994, por otra, el volumen del contingente arancelario anual para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 se deberá fijar en 224 827 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que este volumen se calcula según los criterios siguientes:

— para el segundo semestre de 1993, el volumen contingentario corresponde al de importaciones alcanzado en la Comunidad en el segundo semestre de 1991, es decir, 107 693 hectolitros de alcohol puro, puesto que este volumen es el más elevado de los registrados en los períodos correspondientes en los tres últimos años de que se dispone de datos estadísticos;

— para el primer semestre del año 1994, el volumen contingentario corresponde al del primer semestre de 1993, es decir, 107 134 hectolitros de alcohol puro, incrementado en 10 000 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación sin interrupción del derecho previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que corresponde a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios, en ejecución de sus obligaciones internacionales; que, no obstante, nada impide que, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones efectivas; que, no obstante, este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, que, entre otras cosas, ha de poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que conviene establecer las medidas adecuadas para garantizar la aplicación del Protocolo nº 6 en condiciones que permitan el desarrollo de las corrientes de intercambios tradicionales entre los Estados ACP y la Comunidad, por una parte, y entre los Estados miembros, por otra;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 1 de julio de 1993 y hasta el 30 de junio de 1994 se admitirá la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana de los productos designados a continuación, originarios de los Estados ACP dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado para cada uno de ellos:

(<sup>1</sup>) DO nº L 229 de 17. 8. 1991, p. 3.

Número de orden	Códigos NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (hectolitros de alcohol puro)	Derecho contingentario
09.1605	2208 40 10 2208 40 90 2208 90 11 2208 90 19	Ron, tafía y arak	224 827	Exentos

#### Artículo 2

El contingente arancelario mencionado en el artículo 1 será gestionado por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa que sea necesaria para realizar una gestión eficaz.

#### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud en beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro de que se trate procederá mediante notificación a la Comisión a utilizar, del volumen contingentario, una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán transmitir a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha en que las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trata hayan aceptado dichas declaraciones de despacho a libre práctica, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizare las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

Si las cantidades solicitadas fueran superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados de ello por la Comisión.

#### Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 6

El Reglamento (CEE) nº 3705/90 del Consejo, de 18 de diciembre de 1990, relativo a las medidas de salvaguardia previstas por el Cuarto Convenio ACP-CEE (1) será aplicable a los productos contemplados por el presente Reglamento.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

S. BERGSTEIN

(1) DO nº L 358 de 21. 12. 1990, p. 4.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1807/93 DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1993

**relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, la tafia y el arac, originarios de países y territorios de Ultramar (PTU) asociados a la Comunidad Económica Europea (1993/94)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar con la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su Anexo V,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo V de la Decisión 91/482/CEE prevé que el ron, la tafia y el arac sean admitidos en régimen de importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana en el límite de un contingente arancelario comunitario;

Considerando que, hasta el 31 de diciembre de 1995, la Comunidad establece anualmente las cantidades que puedan ser importadas con exención de derechos de aduana; que, para 1993, dichas cantidades se calculan sobre la base de las mayores cantidades importadas en la Comunidad desde los países y territorios de Ultramar (PTU) durante los tres últimos años para los que se disponen de datos estadísticos; que, para 1994, el volumen del contingente será igual al de 1993 incrementado en 1 740 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que, teniendo en cuenta los niveles alcanzados por las importaciones en la Comunidad de los productos en cuestión durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos y en aplicación del método de cálculo vigente a partir del 1 de enero de 1994, el volumen del contingente arancelario anual para el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 se elevará a 1 809,28 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que, por aplicación de las disposiciones del apartado a) del artículo 2 del Anexo V de la Decisión 91/482/CEE, es sin embargo oportuno situar el volumen

del contingente en cuestión en el nivel de 15 000 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los derechos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en los Estados miembros, hasta que se agote el mismo; que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, en ejecución de sus obligaciones internacionales, de contingentes arancelarios; que, no obstante, no existe nada que impida que, con el fin de garantizar la eficacia de la gestión común de dichos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a retirar del volumen de los contingentes las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones efectivas; que, a pesar de ello, este modo de gestión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento del volumen de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de julio de 1993 y hasta el 30 de junio de 1994, los productos designados a continuación, originarios de los PTU serán admitidos para su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado frente para cada uno de ellos:

Número de orden	Códigos NC	Designación de mercancía	Volumen del contingente (hectolitros de alcohol puro)	Derecho
09.1621	2208 40 10 2208 40 90 2208 90 11 2208 90 19	Ron, tafia y arac	15 000	exentos

(1) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

2. Las normas de origen aplicables a los productos contemplados en el apartado 1 serán las que se definen en el Anexo II de la Decisión 91/482/CEE.

#### *Artículo 2*

El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 será administrado por la Comisión que podrá tomar las medidas administrativas adecuadas en aras de una gestión eficaz.

#### *Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y si dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro sobre el volumen contingentario, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de la indicada declaración deberán ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en

cuestión, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión de los giros efectuados.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el acceso igual y continuo al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 30 de junio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. BERGSTEIN

**REGLAMENTO (CEE) N° 1808/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1680/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 6 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1680/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, gañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	132,34 (*) (*)
0712 90 19	132,34 (*) (*)
1001 10 00	154,91 (*) (*)
1001 90 91	127,01
1001 90 99	127,01 (*)
1002 00 00	136,81 (*)
1003 00 10	126,05
1003 00 20	126,05
1003 00 80	126,05 (*)
1004 00 00	80,70
1005 10 90	132,34 (*) (*)
1005 90 00	132,34 (*) (*)
1007 00 90	142,33 (*)
1008 10 00	32,31 (*)
1008 20 00	83,01 (*)
1008 30 00	64,71 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	64,71
1101 10 00	204,56 (*)
1102 10 00	220,54
1103 11 30	245,33
1103 11 50	245,33
1103 11 90	231,53
1107 10 11	236,96
1107 10 19	179,80
1107 10 91	235,25
1107 10 99	178,53
1107 20 00	206,26

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1809/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1681/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	7	8	9	10
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	1,91	1,91	1,11
1001 90 99	0	1,91	1,91	1,11
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	2,66	2,66	1,56
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	7	8	9	10	11
1107 10 11	0	3,40	3,40	1,98	1,98
1107 10 19	0	2,54	2,54	1,48	1,48
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 1810/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1489/76 <sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68; que el Reglamento (CEE) n° 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1684/92 <sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(9)</sup> se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(10)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.<sup>(3)</sup> DO n° L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.<sup>(4)</sup> DO n° L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.<sup>(5)</sup> DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.<sup>(6)</sup> DO n° L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.<sup>(7)</sup> DO n° L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.<sup>(8)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.<sup>(9)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(10)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (°)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,54 (1)
1701 11 90 910	31,58 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	35,54 (1)
1701 12 90 910	31,58 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3864
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,64
1701 99 10 910	37,97
1701 99 10 950	37,97
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3864

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1811/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1731/92**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1249/89<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,

Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 76/630/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1057/91 de la Comisión<sup>(4)</sup>;

Considerando que, sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1992, es conveniente

adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CEE) nº 1731/92 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75.

*Artículo 2*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1731/92.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 223 de 16. 8. 1976, p. 4.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 107 de 27. 4. 1991, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 114.

*ANEXO***Coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	6,4
Dinamarca	9,5
República Federal de Alemania	24,2
Grecia	1,0
España	16,6
Francia	11,5
Irlanda	1,3
Italia	7,6
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	12,5
Portugal	2,3
Reino Unido	7,0

---

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1812/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1993

por el que se establecen para la campaña de 1993/94 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(5)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y en la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1206/90 prevé el establecimiento de un sistema de ajuste monetario encaminado a corregir en la ayuda a la producción los efectos, sobre el precio mínimo menos la ayuda, de las diferencias existentes entre el tipo de conversión agrícola y el tipo de cambio medio del mercado durante un período que deberá determinarse;

que en la situación actual del mercado y con objeto de garantizar unas condiciones normales de competencia frente a terceros países, es necesario recurrir a este mecanismo de ajuste mediante la aplicación de un coeficiente al importe de la ayuda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93<sup>(7)</sup>, ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente de 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93<sup>(9)</sup>, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña 1993/94:

- el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deba pagarse a los productores de peras Williams y Rocha, y
- la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento para las peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo I.

### Artículo 2

1. Se aplicará a la ayuda a la producción un coeficiente equivalente a la incidencia en el precio de coste de la diferencia entre el tipo de cambio medio del mercado y el tipo de conversión agrícola aplicable al comienzo de la campaña de comercialización.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se entenderá por:

— «precio de coste»: el precio mínimo que deba pagarse menos la ayuda,

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

<sup>(7)</sup> DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(9)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

— « tipo de cambio medio del mercado »: la media de los índices del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante el primer trimestre del año en que comienza la campaña de comercialización en cuestión, afectado por el factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.

3. En el Anexo II se fijan los coeficientes calculados con arreglo al apartado 1.

#### *Artículo 3*

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado

miembro suministrará al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Precio mínimo que debe pagarse a los productores**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta	32,512

**Ayuda a la producción**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto
Peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta	16,507

*ANEXO II***Coefficientes mencionados en el apartado 3 del artículo 2 aplicables en la campaña 1993/94**

BFR	1,0051
DKR	0,9982
DM	1,0042
DR.	1,0097
PTA	1,0625
FF	0,9961
IRL	1,0291
LIT	0,9854
HFL	1,0056
ESC	1,0302
UKL	0,9840

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1813/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación, la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 12 y su artículo 28;

Considerando que, a raíz de las modificaciones introducidas por el Reglamento (CEE) nº 124/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> en el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3774/90 <sup>(5)</sup>, se ha producido una ambigüedad referida a la dispersión homogénea de los marcadores organolépticos, si se compara, por una parte el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 y, por otra el Anexo II *bis*; que, por motivos de seguridad jurídica, conviene completar retroactivamente el texto del apartado 2 del artículo 6;

Considerando que se ha observado la existencia de divergencias en la interpretación de la noción de productos intermedios en determinados Estados miembros; que, para resolver esta situación y evitar posibles discriminaciones entre los operadores de la Comunidad, es necesario prever criterios que permitan la objetividad y la transparencia en la identificación de esos productos; que, no obstante, por razones técnicas y comerciales conviene considerar como productos intermedios los productos obtenidos a partir de mantequilla concentrada que se ajuste a las especificaciones del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 570/88, que cumplan determinadas condiciones y, en particular, la de un contenido mínimo en grasa butírica;

Considerando, además, que conviene precisar que los productos intermedios, al igual que los establecimientos de transformación intermedia, deben someterse a un procedimiento de autorización previa; que, a fin de evitar un uso abusivo de este procedimiento, conviene prever que la autorización esté supeditada a que se pruebe que el paso por un producto intermedio está justificado;

Considerando que el punto 5 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 570/88 prevé controles simplificados, en relación con los productos marcados, de los pequeños

usuarios finales que se comprometan por escrito a comprar cantidades máximas en un período anual; que el control simplificado deja de ser aplicable si el usuario final no se ajusta a esas cantidades máximas; que conviene prever que el incumplimiento de ese compromiso no dé lugar, en todos los casos y de forma indefinida, a la pérdida definitiva del beneficio del control simplificado;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 570/88 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 6 se añadirá el párrafo siguiente:

« No obstante, en lo relativo a la nata no se aplicarán las disposiciones del párrafo primero si los productos a que se refiere el punto 1.1.a) del Anexo II *bis* se hubieren incorporado en cantidades que permitan percibir su sabor o color después del marcado y hasta su incorporación en los productos finales contemplados en el punto 2 del artículo 4.»

2) La letra a) del apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

« a) de conformidad con el artículo 10, el establecimiento de transformación y los productos intermedios se autorizarán o no en función de una solicitud en la que, en particular, se precise la composición de los productos fabricados y su contenido en materia grasa butírica y se demuestre que el paso por esos productos intermedios se encuentra justificado por la fabricación de los productos finales a que se refiere el artículo 4. Al mismo tiempo que se presente la solicitud de autorización se comunicará a la autoridad competente la lista de los establecimientos de transformación final y, en su caso, la lista de los revendedores que comercialicen los productos. Dichas listas se actualizarán con arreglo a las disposiciones que adopte el Estado miembro interesado; ».

3) Se insertará el artículo 9 *bis* siguiente:

### « Artículo 9 bis

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que los productos intermedios a que se refiere el artículo 9 son productos distintos de los de los códigos NC 0401 y 0405.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO nº L 14 de 21. 1. 1992, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO nº L 383 de 29. 12. 1992, p. 48.

No obstante,

- a) se considerarán productos intermedios los productos con un contenido en materia grasa butírica del 82 % como mínimo, obtenidos exclusivamente a partir de la mantequilla concentrada contemplada en la letra b) del párrafo segundo del artículo 1 en un establecimiento autorizado para ello de conformidad con el artículo 10, siempre y cuando lleven incorporados los marcadores contemplados en el apartado 1 del artículo 6; en ese caso, el precio mínimo de venta pagado y el importe máximo de la ayuda concedida corresponderán, respectivamente, al precio mínimo de venta y al importe máximo de la ayuda fijados de conformidad con el artículo 18 para la mantequilla marcada con un contenido en materia grasa del 82 %;
- b) no se considerarán productos intermedios las mezclas a que se refiere el Anexo VIII.»
- 4) El artículo 23 quedará modificado como sigue:

— El párrafo segundo del punto 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«El presente punto únicamente será aplicable cuando el usuario final se comprometa por escrito a no comprar, durante un período anual, más que una cantidad máxima de 9 toneladas de equivalente de mantequilla, con, en su caso una cantidad máxima de nata de 14 toneladas, o, si se tratare de mantequilla o mantequilla concentrada, la misma cantidad en productos intermedios. El presente

punto dejará de aplicarse al usuario final que no respete el compromiso adquirido. No obstante, la autoridad competente podrá aprobar un nuevo compromiso de ese mismo usuario en caso de que lo considere justificado y previa solicitud por escrito del usuario en la que explique los motivos por los que incumplió el compromiso anterior. Esa aprobación no podrá surtir efecto hasta pasado un período de doce meses después de la presentación de la solicitud. En el intervalo se aplicará el control contemplado en el punto 3.»

— Se añadirá del punto 8 siguiente:

«8. Al cabo de un año de aplicación del régimen previsto en el artículo 9 *bis*, cada Estado miembro preparará un informe, que remitirá a la Comisión, sobre la aplicación de las disposiciones relativas a los productos intermedios contemplados en la letra a) de dicho artículo.»

- 5) Se añadirá como Anexo VIII el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1993.

No obstante, el punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 7 de mayo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

#### ANEXO

#### «ANEXO VIII

##### Productos a que se refiere la letra b) del artículo 9 *bis*

1. Preparados obtenidos mediante la mezcla de materia grasa butírica y materias grasas del capítulo 15 de la nomenclatura combinada, exceptuando los productos del código NC 1806.
  2. Preparados obtenidos mediante la mezcla de materia grasa butírica y productos del capítulo 21 de la nomenclatura combinada obtenidos a partir de productos del capítulo 15.»
-

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1814/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3061/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

El Reglamento (CEE) nº 3061/84 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 5, los apartados 3 y 4 serán sustituidos por el texto siguiente :

• 3. Los oleicultores presentarán las solicitudes de ayuda a más tardar el 15 de junio de cada campaña :

— a la organización de productores, cuando se trate de oleicultores pertenecientes a una organización de productores,

— a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, cuando se trate de oleicultores que no pertenezcan a una organización de productores.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1527/92 <sup>(4)</sup>, establece que el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda por parte de los oleicultores finaliza el 15 de junio y el de presentación de solicitudes por parte de las organizaciones de productores o sus uniones el 15 de julio ; que el incumplimiento de estos plazos implica la pérdida total de la ayuda ;

Salvo en casos de fuerza mayor, cualquier retraso en la presentación de una solicitud dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil del importe de la ayuda al que los oleicultores tendrían derecho en caso de presentación en el plazo debido. En caso de que el retraso sea de más de veinte días, no se admitirá la solicitud.

Considerando que, teniendo en cuenta las exigencias del principio de proporcionalidad y en aras del buen funcionamiento de la concesión de la ayuda, conviene limitar las consecuencias que resulten de una breve superación del plazo de presentación de las solicitudes de ayuda ;

4. Las organizaciones de productores o, en su caso, las uniones de éstas presentarán las solicitudes de ayuda correspondientes a cada campaña en curso, a más tardar, el 15 de julio de dicha campaña. No obstante, podrán presentar, a más tardar, el 31 de julio de cada campaña las solicitudes de ayuda que los oleicultores hayan presentado con retraso. ».

Considerando que, para una buena gestión financiera del régimen es conveniente reducir el plazo de pago en los casos de las solicitudes de ayuda presentadas con retraso, de manera que puedan tramitarse durante el ejercicio financiero en curso ;

2) En el apartado 1 del artículo 12 *ter* se añadirá el párrafo siguiente :

• No obstante, en el caso de las solicitudes de ayuda presentadas con retraso por los oleicultores, el plazo de noventa días se reducirá a ochenta y cinco días. ».

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben surtir efecto a partir de la campaña actual ;

*Artículo 2*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 13.

Será aplicable a partir del 15 de junio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1815/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**relativo a la expedición de documentos de importación para las conservas de algunas especies de atún y de bonito originarias de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 3900/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardinas y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación en 1993 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1792/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 atribuyó a los importadores tradicionales 64 175 toneladas de la cantidad global de 75 500 toneladas; que el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado documentos de importación sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, en lo concerniente a los importadores tradicionales, las cantidades solicitadas en los días 30 de junio y 1 de julio de 1993 sobrepasan las cantidades disponibles; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse documentos de importación;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

Considerando que las cantidades para las que se han expedido documentos de importación alcanzan un volumen de 64 175 toneladas; que, por lo tanto, debe suspenderse la expedición de estos documentos a los importadores tradicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Los documentos de importación solicitados los días 30 de junio y 1 de julio de 1993 en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 y remitidos a la Comisión el día 2 de julio de 1993, referidos a las conservas de atún del género *Thunnus*, de listado o barrilete (*Euthynnus pelamis*) y de otras especies del género *Euthynnus* de los códigos NC ex 1604 14 11, ex 1604 14 19, ex 1604 19 30 y ex 1604 20 70, originarias de los terceros países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, se expedirán para un 54,42 % de la cantidad solicitada.

En lo que respecta a los productos mencionados en el párrafo primero, la expedición de documentos de importación quedará suspendida en el caso de las solicitudes realizadas en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3900/92 que se presenten a partir del 2 de julio de 1993.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Yannis PALEOKRASSAS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.<sup>(3)</sup> DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 26.<sup>(4)</sup> DO nº L 163 de 6. 7. 1993, p. 21.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1816/93 DE LA COMISIÓN****de 7 de julio de 1993****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la sexta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) n° 1144/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup> se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1144/93 debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la sexta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la sexta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) n° 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,527 ecus/100 kg.
2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.<sup>(3)</sup> DO n° L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.<sup>(4)</sup> DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1817/93 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1993

**por el que se establece para la campaña 1993/94 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de melocotón y el importe de la ayuda a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta.**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1569/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90<sup>(5)</sup>, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas, y en la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1206/90 prevé el establecimiento de un sistema de ajuste monetario encaminado a corregir en la ayuda a la producción los efectos, sobre el precio mínimo menos la ayuda, de las diferencias existentes entre el tipo de conversión agrícola y el tipo de cambio medio del mercado durante un período que deberá determinarse; que en la situación actual del mercado y con objeto de garantizar unas condiciones normales de competencia frente a terceros países, es necesario recurrir a este meca-

nismo de ajuste mediante la aplicación de un coeficiente al importe de la ayuda;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3824/92 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1663/93<sup>(7)</sup>, ha establecido la lista de los precios e importes del sector de las frutas y hortalizas a los que se aplicará el coeficiente de 1,013088 fijado por el Reglamento (CEE) nº 537/93<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1331/93<sup>(9)</sup>, a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92 dispone que se determine la reducción de los precios e importes resultante de las modificaciones efectuadas en cada sector y que se fije el valor de dichos precios reducidos;

Considerando que el Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para la campaña 1993/94:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que debe pagarse a los productores de melocotones, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere al artículo 5 de dicho Reglamento para el melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo I.

### Artículo 2

1. Se aplicará a la ayuda a la producción un coeficiente equivalente a la incidencia en el precio de coste de la diferencia entre el tipo de cambio medio del mercado y el tipo de conversión agrícola aplicable al comienzo de la campaña de comercialización.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, se entenderá por:

- «precio de coste»: el precio mínimo que deba pagarse al productor menos la ayuda,
- «tipo de cambio medio del mercado»: la media de los índices del ecu publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, durante el primer trimestre del año en que comienza la campaña de comercialización en cuestión, afectado por el factor de corrección contemplado en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92.

<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

<sup>(5)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

<sup>(7)</sup> DO nº L 158 de 30. 6. 1993, p. 18.

<sup>(8)</sup> DO nº L 57 de 10. 3. 1993, p. 18.

<sup>(9)</sup> DO nº L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

3. En el Anexo II se fijan los coeficientes calculados con arreglo al apartado 1.

*Artículo 3*

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que pague la

ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I***Precio mínimo que debe pagarse al productor**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Melocotones destinados a la producción de melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	22,962

**Ayuda a la producción**

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto
Melocotón en almíbar y/o en zumo natural de fruta	6,794

*ANEXO II***Coefficientes mencionados en el apartado 3 del artículo 2 aplicables en la campaña 1993/94**

BFR	1,0168
DKR	0,9941
DM	1,0141
DR	1,0322
PTA	1,2061
FF	0,9873
IRL	1,0960
LIT	0,9517
HFL	1,0184
ESC	1,0997
UKL	0,9474

**REGLAMENTO (CEE) N° 1818/93 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de julio de 1993**

**por el que se rectifica el Reglamento (CEE) n° 951/93 por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de abril de 1993 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 564/92 de la Comisión, de 5 de marzo de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3371/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 951/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> se fijan las cantidades totales disponibles correspondientes al tercer período; que hay un error en la cantidad indicada para el grupo 4; que, por lo tanto, procede rectificar dicho Reglamento,

*Artículo 1*

El Anexo del presente Reglamento sustituirá el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 951/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 61 de 6. 3. 1992, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 342 de 25. 11. 1992, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 97 de 23. 4. 1993, p. 19.

*ANEXO I**« ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el tercer período
1	1 200,00
2	136,89
3	833,50
4	14 735,00
5	1 800,00
6	850,00
7	4 177,00
8	825,00
9	5 755,00
10	3 825,00
11	412,50 »

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1819/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Finlandia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 (<sup>2</sup>), y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantiene durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 735/93 de la Comisión, de 29 de marzo de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1993 (<sup>3</sup>), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 99,96 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de julio de 1993;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotiza-

ción representativa se define en el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión (<sup>4</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93 (<sup>5</sup>), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los tomates originarios de Finlandia el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo (<sup>6</sup>) se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (<sup>7</sup>),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A la importación de tomates (código NC 0702 00), originarios de Finlandia se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 31,85 ecus por 100 kilogramos netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 30. 3. 1993, p. 16.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(7)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1820/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1453/93 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 638/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1453/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1746/93 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 21,91 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1453/93 por el importe de 32,61 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 49.<sup>(4)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 38.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1821/93 DE LA COMISIÓN**

de 7 de julio de 1993

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1799/93<sup>(5)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 6 de julio de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.<sup>(3)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.<sup>(5)</sup> DO n° L 163 de 6. 7. 1993, p. 33.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de julio de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	34,02 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	34,02 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	34,02 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	34,02 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	43,09
1701 99 10	43,09
1701 99 90	43,09 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas

(93/383/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos <sup>(4)</sup> establece en su Anexo los requisitos que deben cumplir los moluscos bivalvos vivos en materia de biotoxinas marinas;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros <sup>(5)</sup> establece en su artículo 5 y en el punto II. B del capítulo V de su Anexo los requisitos que deben cumplir los productos pesqueros en materia de biotoxinas marinas;

Considerando que el control de las biotoxinas marinas es especialmente importante para que los moluscos bivalvos vivos y los productos de la pesca que cumplan las disposiciones de las Directivas anteriormente mencionadas se comercialicen con garantías suficientes;

Considerando que, con objeto de garantizar la existencia de un sistema de control eficaz con respecto a la detec-

ción de biotoxinas marinas, es conveniente designar en cada Estado miembro un laboratorio nacional de referencia que se encargue de coordinar la realización de los análisis preceptivos;

Considerando que, con objeto de garantizar un régimen uniforme en la Comunidad, se debe designar un laboratorio comunitario de referencia que se encargue de coordinar los controles de biotoxinas marinas efectuados por los laboratorios nacionales de referencia; que es conveniente fijar las tareas y condiciones de trabajo de dicho laboratorio comunitario de referencia;

Considerando que el laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo de Vigo cumple todas las condiciones necesarias para ser designado laboratorio comunitario de referencia para la detección de biotoxinas marinas; que los responsables de este laboratorio se han comprometido a realizar las tareas fijadas en la presente Decisión en las condiciones aquí establecidas;

Considerando que dicho laboratorio de referencia puede ser objeto de una ayuda de la Comunidad con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(6)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los laboratorios que figuran en el Anexo quedan designados como laboratorios nacionales de referencia para el control de biotoxinas marinas.

<sup>(1)</sup> DO nº C 15 de 18. 1. 1993, p. 7.

<sup>(2)</sup> DO nº C 115 de 26. 4. 1993.

<sup>(3)</sup> DO nº C 129 de 10. 5. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19.

### Artículo 2

1. Las tareas de cada laboratorio nacional de referencia serán las siguientes:

- coordinar las actividades de los laboratorios nacionales encargados de los análisis de biotoxinas en el Estado miembro de que se trate;
- ayudar a la autoridad competente del Estado miembro en la organización del sistema de control de biotoxinas marinas;
- organizar pruebas comparativas en los distintos laboratorios nacionales encargados de los análisis de biotoxinas marinas;
- comunicar la información proporcionada por el laboratorio comunitario de referencia a la autoridad competente del Estado miembro y a los laboratorios nacionales encargados de los análisis de biotoxinas marinas.

2. Los laboratorios nacionales de referencia colaborarán con el laboratorio comunitario de referencia mencionado en el artículo 3.

### Artículo 3

Se designa al laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo de Vigo como laboratorio comunitario de referencia para el control de biotoxinas marinas.

### Artículo 4

Las tareas del laboratorio comunitario de referencia serán las siguientes:

- proporcionar información a los laboratorios nacionales de referencia sobre los métodos de análisis y las pruebas comparativas;
- coordinar la aplicación de los métodos a que se refiere el primer guión por los laboratorios nacionales de referencia mediante la organización de pruebas comparativas;
- coordinar la investigación de nuevos métodos de análisis e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los avances en este sector;

- organizar cursos de formación y perfeccionamiento para el personal de los laboratorios nacionales de referencia;
- colaborar con los laboratorios encargados de los análisis de biotoxinas marinas en los terceros países;
- proporcionar asistencia técnica y científica a los servicios de la Comisión, especialmente en caso de desacuerdo entre los Estados miembros sobre los resultados de los análisis.

### Artículo 5

El laboratorio comunitario de referencia deberá reunir las siguientes condiciones de trabajo:

- disponer de personal cualificado que conozca suficientemente las técnicas aplicadas en el análisis de biotoxinas marinas;
- disponer del instrumental y las sustancias necesarios para realizar las tareas contempladas en el artículo 4;
- disponer de una infraestructura administrativa adecuada;
- hacer respetar por su personal la confidencialidad de determinados temas, resultados o comunicaciones;
- respetar los principios de las prácticas correctas de laboratorio aceptadas internacionalmente;
- disponer de una lista actualizada de las sustancias de referencia en posesión de la Oficina Comunitaria de Referencia, así como de los fabricantes y vendedores de dichas sustancias.

### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. WESTH

## ANEXO

*En Bélgica y Luxemburgo :*

- Institut d'hygiène et d'épidémiologie  
Département microbiologie — Service bactériologie  
Avenue Juliette Vytsman 14-16  
B-1050 Bruxelles

*En Dinamarca :*

- Fiskeriministeriet  
Fiskerikontrollen  
Dronningens Tværgade 21  
P.O. Box 9050  
DK-1022 Copenhagen K

*En Alemania :*

- Bundesgesundheitsamt (BGA)  
Thielallee 88-92  
D-1000 Berlín 33

*En Grecia :*

- Institut d'hygiène  
Iese Odos 75 Botanicos  
GR-11855 Atenas

*En España :*

- Laboratorio del Ministerio de Sanidad y Consumo  
Unidad Administrativa de Vigo  
Estación marítima s/n  
E-36201 Vigo

*En Francia :*

- Laboratoire central d'hygiène alimentaire  
43, rue de Dantzig  
F-75015 Paris

*En Irlanda :*

- Fisheries Research Center  
Abbotstown  
IRL-Dublin 15

*En Italia :*

- Consorzio di studi, ricerche ed interventi sulle risorse marine  
Viale Vespucci 2  
I-47042 Cesenatico (FO)

*En los Países Bajos :*

- Postbus 1  
Rijkinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne (RIVM)  
NL-3720 BA Bilthoven

*En Portugal :*

- Laboratório do Instituto Nacional de Investigação das Pescas  
(INIP)  
AV. Brasília s/n  
P-1400 Lisboa

*En el Reino Unido :*

- Torry Research Station  
PO Box 31, 135 Abbey Road  
UK-Aberdeen AB 98 DG UK

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por la que se modifica la Directiva 80/217/CEE por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica

(93/384/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 80/217/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, establece medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica;

Considerando que las disposiciones de dicha Directiva requieren la armonización de los métodos y procedimientos de laboratorio aplicables al diagnóstico de la peste porcina clásica;

Considerando que los antígenos y las distintas sustancias necesarias para este diagnóstico deben tener las mismas propiedades en todos los laboratorios nacionales;

Considerando que la tarea de establecer los contactos entre los distintos laboratorios responsables del diagnóstico de la peste porcina clásica en los Estados miembros ha sido encomendada al « Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule » de Hannover, Alemania, mediante la Decisión 81/859/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1981, relativa a la designación y al funcionamiento de un laboratorio de contacto para la peste porcina clásica <sup>(5)</sup>;

Considerando que el artículo 5 de la Decisión 81/859/CEE limita a un período de cinco años la tarea de establecer contactos entre los distintos laboratorios nacionales;

Considerando que la duración de las medidas establecidas en la Decisión 81/859/CEE ha sido prorrogada por un nuevo período de cinco años mediante la Decisión 87/65/CEE <sup>(6)</sup>;

Considerando que estas medidas concluyen en febrero de 1993;

Considerando que, a fin de garantizar la continuidad de la coordinación de las tareas de diagnóstico llevadas a cabo

bajo los auspicios de los laboratorios nacionales responsables, debe designarse un laboratorio comunitario de referencia; que deben establecerse las atribuciones y el cometido del citado laboratorio;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida, es conveniente designar al « Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule » de Hannover para la función de laboratorio comunitario de referencia dado que este laboratorio ha desempeñado eficazmente durante varios años las tareas que se le habían encomendado;

Considerando que el artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(7)</sup> se aplica a la ayuda comunitaria que debe concederse a los laboratorios de contacto y de referencia;

Considerando que las condiciones de tratamiento de la carne de caza silvestre procedente de territorios de caza que son objeto de control a consecuencia de una situación de epizootia se rigen por la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre <sup>(8)</sup>; que conviene referirse a lo dispuesto en dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Directiva 80/217/CEE quedará modificada del siguiente modo:

1) El artículo 11 se modificará como sigue:

- el tercer guión del apartado 1 se suprime,
- el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Los laboratorios nacionales a que se refiere el segundo guión del apartado 1 establecerán contactos con el laboratorio comunitario de referencia en las condiciones establecidas en el Anexo VI. Sin perjuicio de las disposiciones de la Decisión 90/424/CEE y, en particular, de su artículo 28, las atribuciones y el cometido del laboratorio serán los que figuran en el citado Anexo. »

<sup>(1)</sup> DO nº C 301 de 18. 11. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº C 21 de 25. 1. 1993, p. 502.

<sup>(3)</sup> DO nº C 73 de 15. 3. 1993, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO nº L 47 de 21. 2. 1980, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/685/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 1).

<sup>(5)</sup> DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 54.

<sup>(7)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 92/117/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 38).

<sup>(8)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35. Directiva modificada por la Directiva 92/116/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1).

2) Tras el Anexo V, se añadirá el Anexo siguiente :

« ANEXO VI

**LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA  
PARA LA PESTE PORCINA CLÁSICA**

*Nombre del laboratorio :*

Instituto de Virología  
Escuela Veterinaria de Hannover  
Bischofsholer Damm 15  
D-3000 Hannover 1

Las atribuciones y el cometido del laboratorio comunitario de referencia para la peste porcina clásica serán los siguientes :

- 1) Coordinar, previa consulta con la Comisión, los métodos de diagnóstico de la peste porcina clásica empleados en los Estados miembros, especialmente, mediante :
  - a) la tenencia y entrega de los cultivos celulares para el diagnóstico ;
  - b) la especificación, la tenencia y la entrega de las cepas del virus de la peste porcina clásica para las pruebas serológicas y la preparación del anti-suero ;
  - c) la entrega de los sueros de referencia, de los sueros compuestos y de otros reactivos de referencia a los laboratorios nacionales para armonizar las pruebas y los reactivos empleados en los Estados miembros ;
  - d) la creación y conservación de una colección de virus de la peste porcina clásica ;
  - e) la organización de pruebas comparativas periódicas a escala comunitaria de procedimientos de diagnóstico ;
  - f) la recopilación de datos e información sobre los métodos de diagnóstico utilizados y los resultados de las pruebas efectuadas ;
  - g) la caracterización de la materia aislada del virus mediante los métodos más avanzados disponibles, para lograr una mejor comprensión de la epizootiología de la peste porcina clásica ;
  - h) el seguimiento de la evolución en todo el mundo del control, epizootiología y prevención de la peste porcina clásica ;
  - i) la conservación de los conocimientos técnicos sobre el virus de la peste porcina clásica y otros virus adecuados, para poder hacer un diagnóstico diferencial rápido ;
  - j) el conocimiento a fondo de la preparación y utilización de los productos de medicina veterinaria inmunológica empleados para la erradicación de la peste porcina clásica y la lucha contra esta enfermedad.

- 2) Adoptar las disposiciones necesarias para la formación y el reciclaje de los expertos en diagnóstico de laboratorio para armonizar las técnicas de diagnóstico.
- 3) Disponer de personal cualificado para posibles situaciones de urgencia que se planteen en la Comunidad.
- 4) Desarrollar actividades de investigación y, cuando sea posible, coordinar actividades destinadas a luchar más eficazmente contra la peste porcina clásica. ».

*Artículo 2*

1. En el artículo 6 *bis*, se añadirá el siguiente apartado 2 *bis* :

« 2 *bis*. En cuanto se haya producido la confirmación de la infección de cerdos silvestres, la autoridad competente tomará además las medidas necesarias para que todos los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos en la zona infestada delimitada sean sometidos a las pruebas de detección de la peste porcina clásica prevista en el artículo 11 de la presente Directiva. Todos los animales que den resultado positivo se tratarán como materias de alto riesgo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE. ».

2. La letra f) del apartado 5 del artículo 6 *bis* se sustituirá por el texto siguiente :

- « f) El método de eliminación de los cerdos silvestres abatidos por arma de fuego o hallados muertos. En la primera fase (período de erradicación), la eliminación se basará en :
- i) el tratamiento definido para las materias de alto riesgo en el marco de la Directiva 90/667/CEE, o
  - ii) la inspección efectuada por veterinarios oficiales y mediante pruebas de laboratorio según lo previsto en el artículo 11 de la presente Directiva. En caso de que dichas pruebas den resultados negativos por lo que respecta a la peste porcina clásica, los Estados miembros aplicarán las medidas establecidas en el apartado 2 del artículo 11 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre (\*). Las partes no destinadas al consumo humano se destruirán bajo control de la autoridad competente.

En la segunda fase (período de vigilancia), la eliminación se efectuará con arreglo a los requisitos establecidos por la autoridad competente.

(\* DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35. Directiva modificada por la Directiva 92/116/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1). ».

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. WESTH

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

de 14 de junio de 1993

**por la que se fija el importe máximo imputable por los gastos de empleo de los agentes de extensión agraria formados en aplicación del Reglamento (CEE) nº 270/79**

(93/385/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 270/79 del Consejo, de 6 de febrero de 1979, relativo al desarrollo de la extensión agraria en Italia <sup>(3)</sup> establece la financiación de medidas relativas a la extensión agraria en Italia a través de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, en adelante denominado el « Fondo »;

Considerando que la República Italiana ha presentado el plan marco de extensión agraria y que dicho plan ha sido adaptado por la Comisión;

Considerando que el Fondo reembolsa a Italia los gastos de empleo de los agentes de extensión agraria; que el Reglamento antes mencionado fija el importe máximo imputable por agente formado;

Considerando que la República Italiana ha solicitado que se adapte el importe máximo imputable a partir del 1 de julio de 1990, para tener en cuenta el aumento de los salarios; que es preciso que se modifique dicho importe en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El importe máximo imputable por agente de extensión formado, contemplado en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 270/79, se fija en 25 000 ecus.

*Artículo 2*

La presente Decisión se aplicará a los gastos efectuados a partir del 1 de julio de 1990.

*Artículo 3*

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo**El Presidente*

B. WESTH

<sup>(1)</sup> DO nº C 79 de 20. 3. 1993, p. 6.<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 28 de mayo de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO nº L 38 de 14. 2. 1979, p. 6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87 (DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1).

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1993

por la que se modifica la Decisión 88/408/CEE referente a los niveles de la tasa que se deberá percibir por las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas, de conformidad con la Directiva 85/73/CEE

(93/386/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 88/408/CEE del Consejo<sup>(2)</sup> limita temporalmente la aplicación de algunas de sus disposiciones;

Considerando la necesidad de prolongar la aplicación de las disposiciones anteriormente citadas hasta el 30 de septiembre de 1993 para de este modo hacer posible un examen detallado del conjunto de disposiciones establecidas en materias de tasas; que, a este respecto, es conveniente hacer referencia a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 85/73/CEE<sup>(3)</sup> y a la Directiva 92/116/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se modifica y actualiza la Directiva 71/118/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral<sup>(4)</sup>;

Considerando que es conveniente adaptar determinadas disposiciones de la Decisión 88/408/CEE tras la adopción de la Directiva 91/497/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, por la que se modifica y actualiza la Directiva 64/433/CEE relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca para ampliarla a la producción y comercialización de carnes frescas, y se modifica la Directiva 72/462/CEE<sup>(5)</sup> y la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros<sup>(6)</sup>;

Considerando que parece necesario establecer una excepción temporal a las reglas de conversión en monedas nacionales de los importes fijados en ecus, a causa de las

turbulencias que ha registrado el sistema monetario europeo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 88/408/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 3 del artículo 2 se sustituirá « En espera del nuevo examen de las normas de inspección previstas por la Directiva 71/118/CEE, y a más tardar el 31 de diciembre de 1992 », por el texto « Hasta el 30 de septiembre de 1993, sin perjuicio de recurrir a la posibilidad que ofrece el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 85/73/CEE, ».
- 2) En el apartado 4 del artículo 2, se sustituirá « Hasta el 31 de diciembre de 1992 » por el texto « Hasta el 30 de septiembre de 1993 ».
- 3) En el apartado 5 del artículo 2, se sustituirá « Hasta el 31 de diciembre de 1992 » por el texto « Hasta el 30 de septiembre de 1993 ».
- 4) Se suprimirá la última frase del apartado 1 del artículo 5.
- 5) En el apartado 2 del artículo 5 se sustituirá el párrafo segundo por el siguiente texto:
 

« Al proceder a los controles establecidos en el artículo 12 de la Directiva 64/433/CEE, la Comisión podrá comprobar, mediante sondeo y de manera aleatoria, si la concesión de las excepciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la presente Decisión compromete la aplicación efectiva de las normas de inspección previstas en dicha Directiva. »
- 6) En el artículo 7 se sustituirán las palabras « establecidos en el artículo 9 de la Directiva 64/433/CEE » por « establecidos en el artículo 12 de la Directiva 64/433/CEE ».
- 7) Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 9:
 

« No obstante, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros cuya moneda se haya depreciado de manera significativa respecto del ecu desde el 1 de septiembre de 1992 podrán continuar aplicando los tipos de cambio vigentes en dicha fecha. »

(1) DO nº L 32 de 5. 2. 1985, p. 14. Directiva modificada por la Directiva 88/409/CEE (DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 28).

(2) DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 24.

(3) DO nº C 325 de 14. 12. 1991, p. 21.

(4) DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1.

(5) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69. Directiva modificada por la Directiva 92/5/CEE (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 1).

(6) DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/438/CEE (DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 27).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

B. WESTH

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1993

por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, originarios de Marruecos

(93/387/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos (<sup>1</sup>) y, en particular, su artículo 9,

Considerando que un grupo de expertos de la Comisión ha visitado Marruecos para comprobar las condiciones de producción y comercialización de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos;

Considerando que la normativa marroquí asigna la inspección sanitaria de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, así como la supervisión de las condiciones de higiene y salubridad de su producción, a los inspectores veterinarios, asistidos por técnicos adjuntos de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria; que la misma normativa faculta al Ministerio de Pesca para autorizar a prohibir la recolección de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos de determinadas zonas, previo informe de la Dirección de Ganadería y del Instituto científico de pesca marítima;

Considerando que la legislación marroquí vigente prevé una investigación sistemática de las biotoxinas en los moluscos bivalvos vivos comercializados;

Considerando que la organización de la Dirección de la Ganadería y de sus laboratorios permite comprobar eficazmente la aplicación de la normativa marroquí vigente;

Considerando que las autoridades marroquíes competentes se han comprometido a informar a la Comisión, periódica y rápidamente, acerca de la presencia en las zonas de recolección de plancton que contenga toxinas;

Considerando que las autoridades marroquíes competentes han ofrecido oficialmente garantías en cuanto a la observancia de las normas del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y de requisitos equivalentes a los establecidos en dicha Directiva para la clasificación de las zonas de producción y de reinstalación, la homologación de los centros de expedición y de depuración, los controles sanitarios y la vigilancia de la producción; que, en particular, los cambios de zona de recolección que se produzcan se comunicarán a la Comunidad;

Considerando que Marruecos puede figurar en la lista de terceros países que cumplen las condiciones de equivalencia, a que se refiere la letra a) del punto 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE;

Considerando que las modalidades de certificación sanitaria contempladas en el inciso i) de la letra b) del punto 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE deben incluir el establecimiento de un modelo de certificado, la lengua en el que éste deberá estar redactado, el cargo de la persona firmante y la marca sanitaria que deba estamparse sobre los envíos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) de la letra b) del punto 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, procede delimitar las zonas de producción en las que pueden recolectarse moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos para su explotación a la Comunidad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del punto 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE, se debe elaborar una lista de establecimientos a partir de los cuales estará autorizada la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos; que dichos establecimientos únicamente pueden figurar en la lista si han sido autorizados oficialmente por las autoridades marroquíes competentes; que, por consiguiente, corresponde a las autoridades competentes de Marruecos velar por la observancia de los requisitos al efecto por dicha disposición;

(<sup>1</sup>) DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1.

Considerando que las condiciones particulares para la importación se aplican sin perjuicio de las decisiones adoptadas de conformidad con la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura<sup>(1)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Dirección de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria de Marruecos será la autoridad competente encargada de comprobar y certificar la conformidad de los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos con los requisitos de la Directiva 91/492/CEE.

#### *Artículo 2*

Los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Marruecos y destinados al consumo humano deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- 1) cada envío irá acompañado del original de un certificado sanitario numerado, debidamente cumplimentado, fechado y firmado, que constará de una sola hoja y se ajustará al modelo que figura en el Anexo A;
- 2) deberán proceder de las zonas de producción autorizadas que figuran en el Anexo B;

3) deberán haber sido envasados, en envases sellados, por uno de los centros de expedición o depuración homologados que figuran en la lista del Anexo C;

4) cada uno de los envases llevará una marca sanitaria indeleble que, como mínimo, contendrá los siguientes datos:

- país expedidor: Marruecos,
- especie (nombre común y nombre científico),
- identificación de la zona de producción y el número de homologación del centro de expedición,
- fecha de envasado (día y mes como mínimo).

#### *Artículo 3*

1. El certificado a que se refiere el punto 1 del artículo 2 deberá estar redactado, por lo menos, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro donde se efectúe el control.

2. El certificado incluirá el nombre, el cargo y la firma del veterinario de la Dirección de Ganadería y el sello oficial de ésta, todo ello con un color de tinta diferente del de todas las demás rúbricas del certificado.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1.

ANEXO A

CERTIFICADO SANITARIO

para :

- moluscos bivalvos (1)
- equinodermos (1)
- tunicados (1)
- gasterópodos marinos (1)

vivos originarios de Marruecos y destinados al consumo humano en la Comunidad Económica Europea

Nº de referencia :

País expedidor : Marruecos

Autoridad competente : Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria, Dirección de Ganadería

I. Identificación de los productos

- Especie (nombre científico) : .....
- En su caso, número de código : .....
- Tipo de envase : .....
- Número de unidades de envase : .....
- Peso neto : .....
- En su caso, número del informe de análisis : .....

II. Origen de los productos

- Zona de producción autorizada : .....
- Nombre y número de homologación oficial : .....
- del centro de expedición (1) : .....
- del centro de depuración (1) : .....

III. Destino de los productos

Los productos se envían

de : .....  
(lugar de expedición)

a : .....  
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte : .....

Nombre y dirección del expedidor : .....

.....

Nombre del destinatario y dirección en el lugar de destino : .....

.....

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

**IV. Certificación veterinaria**

El inspector veterinario oficial certifica que los productos vivos antes reseñados :

- 1) Han sido recolectados, en su caso, reinstalados y posteriormente transportados según las normas higiénicosanitarias establecidas en los capítulos I, II y III del Anexo de la Directiva 91/492/CEE del Consejo ;
- 2) Han sido manipulados, en su caso, purificados y posteriormente envasados según las normas higiénicosanitarias establecidas en el capítulo IV del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 3) Han pasado los correspondientes controles con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VI del Anexo de la Directiva 91/492/CEE ;
- 4) — se ajustan a los requisitos del capítulo V del Anexo de la Directiva 91/492/CEE y son, por lo tanto, aptos para el consumo humano directo <sup>(1)</sup>,  
— están destinados a ser purificados en el centro de depuración mencionado en el punto II <sup>(1)</sup>.

En ..... , a .....

(lugar) (fecha)



.....  
Firma del inspector oficial

.....  
(nombre en letras mayúsculas y cargo del firmante)

<sup>(1)</sup> Táchese lo que no proceda.

## ANEXO B

## ZONAS DE PRODUCCIÓN AUTORIZADAS PARA LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS DESDE MARRUECOS A LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

## I. Zonas de producción que cumplen las condiciones establecidas en la letra a) del punto 1 del capítulo I del Anexo de la Directiva 91/492/CEE del Consejo

Delimitación geográfica	Código
<i>Mediterráneo</i>	
Laguna de Nador (excluyendo la zona urbana de Nador)	25
Zona costera de Essaidia	02
<i>Atlántico</i>	
Desembocadura del oued Tahadart	42
Laguna de Moulay Bouselham	18
Laguna de Sidi Moussa y de Oualidia	10
Bahía de Dakhla (excluyendo la zona urbana y portuaria)	27

## II. Zonas de producción que cumplen las condiciones establecidas en la letra b) del punto 1 del capítulo I del Anexo de la Directiva 91/492/CEE del Consejo

## ANEXO C

## LISTA DE CENTROS HOMOLOGADOS PARA LA EXPORTACIÓN A LA COMUNIDAD EUROPEA

## I. Centros de expedición

Nombre y dirección	Número de homologación
Najmat Allah, Nador	01-10-065
Marost, Nador	01-10-066

## II. Centros de depuración

Nombre y dirección	Número de homologación

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1993

por el que se da por concluido el procedimiento de investigación referente a la práctica comercial ilícita a los efectos del Reglamento (CEE) n° 2641/84 del Consejo, consistente en la imposición en Japón de una tasa o derecho portuario destinado a la creación de un Fondo de gestión de puertos

(93/388/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2641/84 del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativo al fortalecimiento de la política comercial común, en particular en materia de defensa contra las prácticas comerciales ilícitas<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta en el Comité consultivo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento anteriormente mencionado,

Considerando lo siguiente :

- (1) El 9 de marzo de 1992, la Comisión decidió suspender<sup>(2)</sup> el procedimiento de investigación con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2641/84, procedimiento que había dirigido desde el 16 de febrero de 1991<sup>(3)</sup> en relación con el asunto del Fondo japonés de gestión de puertos.
- (2) Esta suspensión estuvo justificada por las garantías formales que la Comisión había recibido del Gobierno japonés en el sentido de que el Fondo de gestión de puertos se suprimiría a partir del 31 de marzo de 1992 y no se mantendría bajo otra apariencia, y de que se tendrían debidamente en cuenta las opiniones de las compañías navieras extranjeras acerca de la utilización del dinero recaudado y aún no desembolsado. La suspensión sería examinada por la Comisión una vez hubiera transcurrido un tiempo suficiente tras la suspensión del Fondo de gestión de puertos, con objeto de garantizar razonablemente que el proyecto no se volvería a introducir bajo otra apariencia.
- (3) Desde entonces, la Comisión ha comprobado que el Fondo japonés de gestión de puertos se suprimió

efectivamente el 31 de marzo de 1992, que no se mantuvo bajo otra apariencia y, finalmente, que el dinero recaudado y aún no desembolsado se ha utilizado para proyectos que reportan cierto beneficio a las compañías navieras de la Comunidad. Dado el tiempo transcurrido desde la suspensión del procedimiento de investigación, la Comisión considera de interés para la Comunidad que se dé por concluido el procedimiento de investigación.

- (4) La Comisión ha informado al denunciante y al Gobierno japonés acerca de sus conclusiones y de los hechos y consideraciones principales que las avalan,

DECIDE :

*Artículo único*

Se da por concluido el procedimiento de investigación relativo a la práctica comercial ilícita a los efectos del Reglamento (CEE) n° 2641/84, consistente en la imposición en Japón de una tasa o derecho portuario destinado a la creación de un Fondo de gestión de puertos.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1993.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 252 de 20. 9. 1984, p. 1.

<sup>(2)</sup> Para la suspensión, véase el DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 47.

<sup>(3)</sup> Para el inicio, véase el DO n° C 40 de 16. 2. 1991, p. 18. El procedimiento de examen se prorrogó en el DO n° C 287 de 5. 11. 1991, p. 5.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación al Reglamento (CEE) n° 1702/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 159 de 1 de julio de 1993)*

En la página 60, en el Anexo II:

— en el « Cuadro A »:

*en lugar de:* « 1 ecu = 305,788 Dracma griega »,  
*léase:* « 1 ecu = 306,788 Dracma griega »;

— en el « Cuadro B »:

*en lugar de:* « 1 ecu = 352,384 Dracma griega »,  
*léase:* « 1 ecu = 332,354 Dracma griega ».

---